Expte. n°: JU-8227-2022 H., K. E. C/ R., C. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD -MP-

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8227-2022 caratulada: "H., K. E. C/ R., C. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD -MP-", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 11/4/2025, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por K. E. H., por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad R. H. R., contra C. L. R., condenando a este último a abonar las siguientes indemnizaciones: a la primera de aquellas, de $ 10.000.000 por daño moral, y de $ 4.525.000 por gastos de tratamiento psicológico, y para R. H. R., de $ 18.000.000 por daño moral, y de $ 4.525.000 por gastos de tratamiento psicológico. Todas estas sumas con más intereses. Finalmente, impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido madre e hija accionantes, a causa de la falta de reconocimiento voluntario por parte del demandado, del estado de hija extramatrimonial de esta última.

II- Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso apelación en fecha 24/4/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibió la correspondiente expresión de agravios en fecha 30/6/2025.

En dicha presentación, el apelante se agravió por las indemnizaciones concedidas: a ambas accionantes, por los gastos de tratamiento psicológico, y a K. E. H., por daño moral.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, la parte actora lo contestó en fecha 14/7/2025, solicitando la desestimación de la apelación del demandado; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido contra la indemnización fijada por el daño moral de K. E. H.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen consideró aplicable el régimen del Código Civil, por estar el mismo vigente en la época de la conducta omisiva atribuida al demandado.

Seguidamente, sostuvo que el menoscabo espiritual surge por sí mismo de la falta de reconocimiento espontáneo del progenitor, y se traduce, entre otros aspectos, en el hecho de no contar con el apellido paterno y de no ser considerada hija del mismo, amén del que deriva de las carencias afectivas y de la frustración al proyecto de vida familiar.

Agregó que la omisión de reconocimiento, implica la lesión a un derecho personalísimo de las accionadas, por lo que debe presumirse el daño moral de las mismas.

Finalmente, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 10.000.000, haciendo hincapié en los lógicos sufrimientos padecidos por la madre accionante, como consecuencia de la falta de reconocimiento espontáneo de su hija.

ii. Que el demandado cuestionó la concesión de esta indemnización, solicitando que sea revocada.

Manifestó que el sentenciante de origen extendió a la progenitora, sin ninguna justificación, el derecho que le asiste a la hija cuyo reconocimiento fue omitido.

Expuso que en la sentencia impugnada, se citaron derechos amparados en la Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se emplaza al hijo no reconocido como damnificado directo y único legitimado.

Agregó que el ordenamiento jurídico tutela exclusivamente el derecho del hijo a ser emplazado en el estado de familia que le corresponde; derecho subjetivo que se relaciona con el correlativo deber jurídico de reconocimiento que pesa sobre el padre.

Dijo que la falta de reconocimiento, es una conducta antijurídica que sirve de base a la acción indemnizatoria del hijo, cuya identidad resulta lesionada, pero no ocurre lo mismo con la madre.

Continuó diciendo que él no incurrió en una conducta con entidad suficiente para generar obligación resarcitoria alguna respecto de K. E. H., con quien mantenía, de común acuerdo, una relación ocasional, en la que no se debían fidelidad mutua.

Concluyó argumentando que cuando el reclamo indemnizatorio del daño moral lo efectúa la progenitora por su propio derecho, su procedencia es restrictiva, debiendo contemplarse cuidadosamente las circunstancias particulares; lo que no aconteció en este caso, en el que el juez valoró declaraciones vertidas por testigos alcanzados por las generales de la ley.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que en este caso resulta aplicable el Código Civil derogado, puesto que la omisión antijurídica atribuida al demandado tuvo lugar durante la vigencia de dicho cuerpo legal (art. 7 CCyC).

Sentado ello, resulta trascendente mencionar que el artículo 1078 del Código Civil asignaba (al igual que lo hace el artículo 1741 del Código Civil y Comercial), como regla, legitimación exclusiva para reclamar la indemnización del daño moral, al damnificado directo.

Entonces, la cuestión a dilucidar radica en si, ante la falta de reconocimiento espontáneo de su hija, la madre accionante puede ser considerada como damnificada directa y, por lo tanto, legitimada para reclamar el resarcimiento del daño moral que le genera dicha conducta omisiva del demandado.

Para dilucidar esta cuestión, cabe mencionar que la omisión de reconocimiento de un hijo, configura un obrar antijurídico lesivo del derecho a la identidad de éste, cuya contracara es el deber de emplazarlo en el estado de hijo, desde el momento de su nacimiento.

Pero, en cambio, no existe el deber jurídico de garantizar a la madre, que su hijo va a ser reconocido y emplazado en el estado que le corresponde. En todo caso, se trataría de un deber moral o ético, y como tal, ajeno al derecho.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la progenitora del niño no reconocido, resulta una damnificada indirecta de la falta de emplazamiento filial, y por lo tanto, carece de legitimación para reclamar por las consecuencias extrapatrimoniales de dicha omisión (art. 1078; conf. María Victoria Famá, “Legitimación de la progenitora para reclamar el daño no

patrimonial derivado de la omisión del reconocimiento de su hijo", publicado en "Lecciones y Ensayos" n° 101, 2018)).

No obstante ello, existe una corriente doctrinaria y jurisprudencial que reconoce legitimación a la madre para reclamar la indemnización del daño moral derivado de la falta de reconocimiento de su hijo, en contextos particulares en los que dicha omisión tiene una fuerza dañosa punzante que genera una grave afrenta a su dignidad; pero esta excepcional situación no ha siquiera invocada y mucho menos acreditada en autos.

Por ello, se impone la recepción del agravio en tratamiento, y consiguientemente, se deja sin efecto la indemnización concedida por daño moral a K. E. H. (arts. 7 CCyC y 1078 CC).

Las costas de primera instancia por este reclamo desestimado, se imponen en el orden causado, porque la accionante pudo razonablemente con derecho a formularlo, atento a la existencia de diversas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el punto (arts. 68 y 274 CPCC).

B) Continúo por el agravio dirigido contra las indemnizaciones asignadas a ambas accionantes, por el rubro gastos de tratamiento psicológico.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó las indemnizaciones en revisión, en la suma de $ 4.525.000 para cada accionante.

Sostuvo inicialmente que la perita psicóloga dictaminó que ambas actoras necesitan tratamiento psicológico.

Seguidamente, haciendo hincapié en la importancia que reviste en el psiquismo de una persona, la figura de sus progenitores, y en los derechos personalísimos vulnerados, sostuvo que encuentra motivos para apartarse de la duración del tratamiento de un año sugerido por la perita, y determinó las indemnizaciones en revisión, en base a sendos tratamientos de una sesión semanal durante cinco años, tomando como base de cálculo, el valor de la sesión informado por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ii. Que el demandado impugnó la procedencia de estas indemnizaciones, la necesidad de tratamiento psicológico de las actoras, la duración del mismo, y el monto determinado para cubrirlo.

Sostuvo que la conclusión a la que arriba el juez es equívoca y contradictoria con el dictamen pericial psicológico.

Expuso que para que sea necesario un tratamiento terapéutico, es indispensable que esté probado el daño psicológico, y el propio sentenciante concluyó en que no quedó acreditado ningún detrimento psíquico en las actoras, con motivo de la falta de reconocimiento por parte del demandado.

Adujo que, por ello, resulta contradictorio que se fije la necesidad de un tratamiento psicológico para ambas, y más aún que se amplíe su duración a cinco años, contradiciendo las conclusiones de la perita.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que el daño psicológico no constituye un tercer género entre los daños patrimonial y moral; sino que puede afectar tanto intereses patrimoniales como extrapatrimoniales.

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia el dictamen presentado por la perito psicóloga interviniente Mara Sabrina Idone, quien expuso que "...La proporción de las familias monoparentales va en aumento, y el hecho de estar sola con los hijos impone retos y dificultades

que atender. Esto tiene un impacto emocional, tanto en los niños que crecen sin padre como en la sociedad que los cobija. A pesar de que la madre asuma el peso de la crianza, la educación y la orientación del hijo, el padre ausente genera un enorme vacío emocional. Esta ausencia genera efectos en el desarrollo y en el equilibrio emocional de los niños... Teniendo en cuenta lo peritado; esta perito sugiere conveniente que a ambas peritadas se las acompañe con un tratamiento psicoterapéutico (individual) que se sostenga en el tiempo con la finalidad reforzar conductas adaptativas, tratar el nivel ansiedad y de angustia que se encuentra latente y que les brinde herramientas necesarias para el restablecimiento de su vida adulta y sobre todo en el fortalecimiento del vínculo tanto de Martina con su madre como del nuevo vinculo que podría gestarse con C. Todo ello posibilita echar mano de los recursos disponibles para hacer frente de forma adecuada a los sucesos negativos vividos... A criterio orientativo, se afirma que el mismo deberá ser de frecuencia semanal por un lapso no menor a 12 meses…" (ver dictamen de fecha 20/12/2023, el entrecomillado es copia textual).

Con este dictamen pericial fundado en los conocimientos propios de incumbencia profesional de la experta (arts. 384 y 474 CPCC), ha quedado acreditado que las actoras han resultado perturbadas psicológicamente por la conducta del demandado.

Tales perturbaciones psicológicas generan un perjuicio patrimonial, dado que tornan conveniente la realización de un tratamiento psicoterapéutico, cuyo costo da lugar a un daño emergente que merece indemnización.

Por ello, se confirma la procedencia de las indemnizaciones concedidas.

En cambio, le asiste razón al apelante en la crítica referida al monto indemnizatorio fijado.

Es que, no existe motivo válido alguno para quintuplicar, como lo hizo el sentenciante, la duración anual del tratamiento estimada por la perita.

En consecuencia, teniendo como parámetro un tratamiento anual, corresponde fijar las indemnizaciones bajo análisis, en la suma de $ 2.000.000 para cada accionante (arts. 1086 CC y 165 CPCC).

Cabe aclarar que el arancel por sesión establecido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, es un piso mínimo, al que no cabe ceñirse férreamente para determinar las indemnizaciones en cuestión.

Por ello, con este alcance, corresponde receptar el agravio en tratamiento.

Las costas de primera instancia por estos reclamos se mantienen, dado que el demandado debe cargar con ellas, porque, más allá de la disminución de las indemnizaciones obtenida, sigue revistiendo el carácter de vencido (art. 68 CPCC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Dejar sin efecto la indemnización concedida por daño moral a K. E. H. (arts. 7 CCyC y 1078 CC), con costas de primera instancia en el orden causado (arts. 68 y 274 CPCC); y b] Fijar las indemnizaciones por el rubro gastos de tratamiento psicológico, en la suma de $ 2.000.000 para cada accionante (arts. 1086 CC y 165 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por la impugnación referida al reclamo indemnizatorio del daño moral de K. E. H., en el orden causado, porque ésta pudo creerse razonablemente con derecho a oponerse al agravio (art. 68 CPCC), y b] Por la impugnación referida a los reclamos indemnizatorios por los gastos de tratamiento psicológico, en el orden

causado, porque el éxito del agravio fue parcial, dado que no se dejó revocaron las indemnizaciones, sino que sólo se disminuyó el monto resarcitorio (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que CORRESPONDE:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Dejar sin efecto la indemnización concedida por daño moral a K. E. H. (arts. 7 CCyC y 1078 CC), con costas de primera instancia en el orden causado (arts. 68 y 274 CPCC); y b] Fijar las indemnizaciones por el rubro gastos de tratamiento psicológico, en la suma de $ 2.000.000 para cada accionante (arts. 1086 CC y 165 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por la impugnación referida al reclamo indemnizatorio del daño moral de K. E. H., en el orden causado (art. 68 CPCC), y b] Por la impugnación referida a los reclamos indemnizatorios por los gastos de tratamiento psicológico, en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, se resuelve:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Dejar sin efecto la indemnización concedida por daño moral a K. E. H. (arts. 7 CCyC y 1078 CC), con costas de primera instancia en el orden causado (arts. 68 y 274 CPCC); y b] Fijar las indemnizaciones por el rubro gastos de tratamiento psicológico, en la suma de $ 2.000.000 para cada accionante (arts. 1086 CC y 165 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por la impugnación referida al reclamo indemnizatorio del daño moral de K. E. H., en el orden causado (art. 68 CPCC), y b] Por la impugnación referida a los reclamos indemnizatorios por los gastos de tratamiento psicológico, en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-